



Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000520190054801
Rad. Interno. **0084-2021F**

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la señora Juana Ballestas Vargas, contra el auto fechado 08 de junio de 2021, emitido por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de *'petición de herencia'* promovido Juana Ballestas Vargas contra Julio Pinedo Fuentes.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Juana Ballestas Vargas – *aduciendo calidad de heredera* – formuló demanda persiguiendo que se anulara la partición de los bienes relictos de la finada Marina Ballestas Vidal, demanda que dirigió contra Julio Pinedo Fuentes.

Tras adecuar de forma oficiosa la demanda por la senda de *la 'petición de herencia'*, fue admitida por el juez a-quo y notificada en debida forma al enjuiciado, quien formuló la excepción previa consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que no se probó la calidad de heredera.

1.2. El Juez Quinto de Familia de Barranquilla declaró probada la excepción mediante auto fechado 08 de junio de 2021 y como consecuencia, declaró terminada la actuación.

1.3. Inconforme, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación, señalando que el despacho judicial, debió en su oportunidad

procesal inadmitir la demanda a fin de que fueran subsanados los defectos de que adolecía, por cuanto la demanda que presentada fue de nulidad de liquidación de herencia y fue el juez quien la adecuó al trámite de *petición de herencia*, sin observar que la demanda adolecía de documentos necesarios para esta clase de proceso.

1.4. Concedido el recurso de alzada, el expediente fue enviado a esta superioridad sin que cumpla con el protocolo de gestión documental y expediente electrónico dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

No obstante, hallándose en oportunidad y pese a la citada falencia se procede a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación promovido dentro del proceso de la referencia, al sonar de lo dispuesto en los artículos 32 numeral 1 y 35 del Código General del Proceso; así como lo es para conocer de la decisión apelada por tratarse de aquellos autos apelables al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del mismo compendio normativo.

2.1. El heredero – *como es bien conocido* – es aquel que está llamado a suceder a un determinado causante; y a la luz de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil debe cumplir con tres específicas condiciones, a saber (i) capacidad, entendida como la existencia al momento de la apertura de la sucesión; (ii) vocación sucesoral, sabida como el derecho o la prerrogativa en que se encuentra para ser llamada a suceder al causante, por la posición jurídica en que se halla con relación a él-; y (iii) dignidad, referida a la calidad moral y/o la situación jurídica valorativa, que califica verosímilmente al asignatario, constituyéndolo en una posición meritoria para recoger su asignación.

La ley contempla un cúmulo de acciones en cabeza de los herederos, con el ánimo de garantizar el derecho que tienen de recoger la herencia o legado al que han sido llamados, sea por disposición legal o testamentaria; acciones tales como la de petición de herencia, reforma del testamento, reivindicatoria, nulidad de partición, entre otras.

Entonces, lógico es que, si una persona acude a la jurisdicción ordinaria y pone en movimiento el aparato jurisdiccional aduciendo la calidad de heredero, así como pretendiendo hacer valer los derechos que de esa calidad emanan; pruebe que está revestido de esa definida condición.

Es así que, en lo que al derecho procesal concierne, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda y artículo 84 prevé los documentos que deben ser aportados mediante un listado no taxativo que finaliza expresando que deben ser agregados todos los legajos que exija la ley.

El artículo 85 del referido compendio ritual dispone que *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Y a su turno, el artículo 100 de la ley procesal establece la procedencia de sendas excepciones previas, entre las que se encuentra la de *“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*¹

¹ Subrayado fuera del texto original

Entonces, como es propio de un sistema jurídico, existen normas sustanciales que definen lo que es un heredero y normas procesales que regentan el modo en el que, esos herederos acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos; normas que al mismo tiempo se constituyen como garantía mecanismos gobiernan la actuación de los sujetos procesales, en aras de prevenir nulidades y fallos inhibitorios.

2.2. En el caso objeto de estudio, la demandante señala que es sobrina y por tanto, heredera de la causante Marina Ballestas Vidal, quien falleció el 03 de mayo 1997 sin haber contraído matrimonio, ni constituido unión marital de hecho; así como sin descendientes, ascendientes ni hermanos.

Señaló la actora que es hija del finado Felipe Santiago Ballestas Vidal, quien era hermano de la *de cujus*.

Con base en ello, presentó la demanda, pretendiendo que se anulara la partición contenida en la escritura pública n°. 212 extendida el 26 de octubre de 2018 por la Notaría Única de Ovejas (Suc.) a solicitud del señor Julio Roberto Pinedo Fuentes, quien adujo calidad de heredero y afirmó bajo la gravedad del juramento no conocer ninguna otra persona que ostentara esa misma calidad.

2.3. Ahora, al margen de la acción que se promueva y/o la pretensión que se invoque, del líbello incoatorio se desprende que se trata pues de una sucesión abierta en el cuarto orden hereditario a luz del artículo 1045 del Código Civil, en el que, la vocación radica sin distinción alguna en los hijos de los hermanos del causante, es decir, sus sobrinos.

Para la prueba de la condición de heredero en cualquier orden, lógico es que deba presentarse la documentación necesaria que dé cuenta del parentesco o relación jurídico sustancial entre quien aduce la calidad y el *de cujus*.

En el cuarto orden es diáfano que como mínimo, deban ser adosados los documentos *ad solemnitatum* que demuestren que la actora es verdaderamente sobrina de la fallecida, respecto de quien se aduce la condición de heredera.

Tal relación jurídico sustancial solo es perceptible de los registros civiles de nacimiento suficientes que indiquen que la demandante es hija de una persona y que esta es hermana de la causante.

2.4. En este proceso, mediante auto fechado 30 de enero de 2020, el juez a-quo admitió la demanda, previa consideración que debe ser tramitada por la senda de *‘petición de herencia’* y notificado el demandado, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, formuló la excepción previa consagrada en el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso, indicando que la actora no acreditó su calidad de heredera.

Al resolver las excepciones previas por auto calendado 08 de junio de 2021, encontró el a-quo en efecto, la señora Juana Ballestas Vargas “...*invoca la calidad de heredera de la finada MARINA BALLESTAS VIDAL, en su calidad de hija del señor FELIPE SANTIAGO BALLESTAS VIDAL, quien en vida era hermano de la causante, es decir, la demandante invoca la calidad de sobrina, pero revisando las pruebas allegadas con la demanda solo se advierte registro civil de defunción de estos dos, y registro civil de nacimiento de la demandante, sin que se acreditara el parentesco entre los señores MARINA BALLESTAS VIDAL y FELIPE SANTIAGO BALLESTAS VIDAL, a través de la correspondiente prueba del estado civil de estos, que es el que daría origen al derecho reclamado en la demanda.*”

2.5. Al verificar tales circunstancias, se avizora que, en efecto, para probar su vocación hereditaria, la señora Juana Ballestas Vargas agregó su respectivo registro civil de nacimiento²; y por otro lado adosó el registro civil de defunción de la causante señora Marina Ballestas Vidal³, así como el de su finado padre señor Felipe Santiago Ballestas Vidal⁴.

² Cuaderno Principal. Folio 17

³ *Ibíd.* Folio 14

⁴ *Ibíd.* Folio 16

Tales documentos acreditan (i) que la demandante es hija del señor Felipe Santiago Ballestas Vidal; (ii) que éste falleció; y (iii) que la señora Marina Ballestas Vidal también falleció. Entonces, no existe documento alguno que acredite la relación de parentesco que dice haber tenido la actora con la causante, pues no está demostrado que esta y el finado Felipe Santiago Ballestas Vidal fueron hermanos.

Lo anterior impide entender que la aquí actora tiene vocación hereditaria y que, por tanto, fue llamada a suceder en el cuarto orden a la fallecida Marina Ballestas Vida.

Ahora – *es cierto* – tal como lo expuso la apelante, que el Juez Quinto de Familia de Barranquilla a la hora de admitir la demanda, pasó por alto el documento que luego echó de menos cuando resolvió las excepciones previas; pero, esa circunstancia no guarda ninguna relación con el hecho de haber readecuado la demanda para establecer se trata de una acción de petición de herencia; esto pues, tal como fue dicho anteriormente, independientemente de la acción que se promueva, si se formula invocando la calidad de heredera, debe probar esta última.

Entonces, aún así el juzgador hubiera tramitado la demanda por la vía de nulidad sustancial de la partición, lo cierto es que tampoco está demostrada la condición de heredera de la demandante.

De ahí que deba ser confirmado el numeral primero del auto apelado, en tanto que, en él se declaró probada la excepción previa formulada.

2.6. En problema en este caso surge de los efectos que equivocadamente le dio el a-quo a la mentada declaración, pues ningún asidero

tiene que de por terminada la actuación si el vicio es subsanable y si no se ha otorgado a la parte activa la posibilidad de enmendarlo.

El numeral segundo del artículo 101 del estatuto procesal, prevé de forma expresa que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Ese aparte normativo fue citado por el juzgador de primer grado y relevó lo concerniente a la terminación de la actuación por no haber sido subsanado en tiempo el vicio, dejando de lado que la referida terminación solo tiene lugar cuando no sea posible subsanar el defecto procesal o cuando no se hubiere hecho en oportunidad.

Y es que esa oportunidad para subsanar el descarrío no puede ser obviada, sino que deber ser otorgada por el juez de conocimiento en garantía del derecho al debido proceso.

Esto pues, no puede ni debe dejarse de lado, que el objeto de las excepciones previas no es otro que la corrección de los yerros procesales en los que se haya incurrido en la fase inicial del proceso, con miras a prevenir nulidades procesales o fallos inhibitorios.

En palabras de la H. Corte Constitucional *“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al*

*derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.*⁵

2.7. De lo dicho refulge diáfano que lo procedente – *en lugar de terminar la actuación* – es otorgar a la parte demandante el término de cinco días para que subsane el vicio ampliamente advertido, presentando prueba suficiente de su calidad de heredera, so pena de declarar terminada la actuación, tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se revocará el numeral segundo de la providencia de alzada para disponer lo dicho anteriormente. Se revocará también el ordinal tercero por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia la indebida terminación del proceso.

2.8. Finalmente, se exhortará al juez a-quo para que adopte medidas tendientes a que, los expedientes que sean remitidos a esta colegiatura, cumplan con el protocolo de gestión documental dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567; protocolo que ha sido ampliamente difundido y cuya observancia permite un mejor desempeño de la administración de justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1237 de 2005. MP: Jaime Araújo Rentería

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral primero del auto fechado 08 de junio de 2021, por medio del cual el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, declaró probada la excepción previa señalada en el numeral sexto del artículo 100 CGP, dentro del proceso verbal de *'petición de herencia'* promovido por Juana Ballestas Vargas contra Julio Pinedo Fuentes.

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo del auto apelado, y en su lugar disponer:

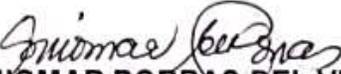
2°. Conceder a la demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación del auto de obediencia para que subsane el vicio advertido, allegando prueba suficiente de su calidad de heredera; so pena de declarar terminada la actuación.

TERCERO: Revocar el ordinal tercero del auto impugnado.

CUARTO: Exhortar al Juez Quinto de Familia de Barranquilla para que adopte medidas tendientes a que, los expedientes que sean remitidos a esta Sala Civil-Familia, cumplan a cabalidad con el protocolo de gestión documental y expediente electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

QUINTO: Remitir la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ac3f2a85fd70ee0979e0e5e5346984d9d277fddcfbbc459e9d77559591075**

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>